

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante auto del 14 de febrero hogaño – notificado por estados electrónicos al día siguiente-, se dispuso entre otras cosas, la admisión del recurso de apelación; tener por prorrogado el término para proferir decisión de fondo; advertir a los apelantes que ejecutoriado dicho proveído o el que niegue la solicitud de pruebas en segunda instancia, deberán sustentar por escrito la alzada a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierto el remedio vertical; y que de esa sustentación, sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría se correrá traslado a la parte no recurrente por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si a bien lo consideran, se pronuncien frente al recurso.

2. El 18 de febrero de esta anualidad, mediante correo electrónico, el apoderado de la SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA. interpone **recurso de reposición** contra el **ordinal quinto** del auto proferido el pasado 14 de febrero, por cuanto considera que en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario ningún trámite secretarial adicional para efectos del traslado de la alzada.

3. En la misma fecha y en correo aparte, el mismo apoderado presenta **solicitud de “saneamiento del proceso” y petición “adicional de pruebas”**, señalando que el Juzgado de primer grado *“no practicó el interrogatorio ni la declaración del representante de la sociedad inversiones Nuevo Cauca Ltda. de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.”*.

4. Surtido el traslado de la reposición, el gestor judicial del señor VICTORIANO SÁNCHEZ QUILINDO reconocido en esta causa como interviniente *ad excludendum*, se opone a la reposición anteriormente reseñada, aseverando que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 contiene una regla especial para el traslado de la apelación de la sentencia de segundo grado, a la que se ciñó estrictamente la determinación del Despacho, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Respecto a la solicitud de control de legalidad, refiere, que el apoderado guardó silencio respecto de la presunta omisión que viene a invocar en este estadio

procesal, por lo que su pedimento resulta manifiestamente extemporáneo, aunado, que el peticionario es apoderado más no representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA., y por ende, la solicitud de agotar el interrogatorio de parte por conducto suyo se torna improcedente.

Que no se trata de una prueba que se haya dejado de practicar sin culpa de la parte que la solicita, *"por cuanto no puede alegar dicha falta de culpa, considerando que tuvo ocasión de remediar la presunta omisión en las oportunidades procesales con las cuales contó en segunda instancia – sic-, sin haber desplegado ninguna actuación, motivo que impide conceder su petición"*.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al recurso de reposición contra el ordinal quinto del auto proferido el 14 de febrero de 2022.

1.1. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en las apelaciones de sentencia en materia civil, *"ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"*.

Para efectos de surtir el comentado traslado, el artículo 9 del mismo Decreto dispone, que al igual que los estados, **se podrán surtir de manera virtual y se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.**

Así mismo, el parágrafo de esta última norma prevé que **"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"**, parágrafo que fue declarado **condicionalmente exequible** por la Corte Constitucional, **"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"** (sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

1.2. Bajo ese entendido, no le asiste razón alguna al recurrente cuando pretende desde este momento procesal que se releve a la Secretaría de la Sala de efectuar el traslado de la sustentación de la alzada mediante la inserción de la respectiva lista en el espacio dispuesto para tal fin en la página web de la Rama Judicial, en primer lugar, por cuanto el término para presentar los escritos de sustentación todavía no ha transcurrido, -el auto admisorio de la apelación o el que niega la solicitud de pruebas aun no se hallan ejecutoriados-; y segundo, porque el parágrafo por él citado contempla una excepción a la regla general de surtir el traslado por Secretaría, lo cual procede únicamente en el evento de verificarse el supuesto fáctico ahí contemplado, y siempre que se atiendan los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional al respecto.

De ahí que el ordinal recurrido se mantendrá incólume, sin perjuicio de advertir a la Secretaría de la Corporación que en el evento de concurrir los presupuestos del plurimencionado parágrafo, se proceda como allí se ordena.

2. De la solicitud de "saneamiento del proceso" y petición "adicional de pruebas".

2.1. Recuérdese que en este asunto se procedió a la admisión de la apelación luego de realizarse el correspondiente examen preliminar de la actuación, sin que se evidenciara irregularidad alguna que no haya sido saneada o que deba declararse de manera oficiosa.

2.2. El apoderado de la SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA. solicita efectuar el "saneamiento del proceso" sin especificar qué causal de nulidad procesal considera que se ha configurado en este juicio, inobservando con ello la carga que le impone el inciso primero del artículo 135 del Estatuto Adjetivo, y en todo caso, aunque de su escueta solicitud podría inferirse que el defecto del cual se duele es la omisión en la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la prenombrada sociedad, tal circunstancia no se enmarca en ninguno de las causales contempladas en el artículo 133 lb., por lo que su petición se rechazará de plano.

2.3. En cuanto a la solicitud probatoria, recuérdese, que si bien el artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en esta instancia, esa posibilidad es de carácter excepcional, siempre que medie petición de parte en el término

de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los eventos allí descritos:

En esta oportunidad, la parte interesada no refirió cuál de esas especiales circunstancias enlistadas en el artículo 327 lb. se encuentra configurada en este asunto, y no resulta admisible desde ningún punto de vista relevarla de esa carga argumentativa, ni mucho menos hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de corregir o subsanar el incumplimiento de la labor demostrativa de alguno de los extremos contendientes ¹, en tanto "*la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo*"², de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. En consecuencia, se denegará el decreto de pruebas deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Arts. 35 y 43-2, del CGP),

RESUELVE

Primero: NO REPONER para revocar el ordinal quinto del auto proferido el 14 de febrero de 2022.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de "saneamiento del proceso" presentada por el apoderado de la SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA. el 18 de febrero de 2022.

Tercero: DENEGAR la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la SOCIEDAD INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA. el 18 de febrero de 2022.

Cuarto: Ejecutoriada el presente proveído procédase conforme se indicó en el ordinal cuarto del auto datado el 14 de febrero de 2022,

Adviértase a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 del Decreto

¹ Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Ibidem 1.

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, rad. No. 19001-31-03-001-2016-00009-01 de Guiomar Nannetti Ramírez y otros. Vs. Sociedad Inversiones Nuevo Cauca Ltda.

806 de 2020, con la condición señalada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, deberá proceder como allí se dispone.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.